

AUTO N. 10993

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a queja radicada con No. 2013ER130350 del 1 de octubre de 2013, se realiza visita técnica el día 2 de octubre de 2013; sobre el predio ubicado en la Calle 127 Bis No 88-07 del barrio Almirante Colón de la Localidad de Suba de esta ciudad, siendo identificado como presunto contraventor el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE, identificado con Nit No. 900.029.608-9, observando tala de un individuo vegetal de la especie Cayeno, estableciéndose que fue ejecutado sin contar con el permiso de intervención silvicultural del arbolado ubicado en espacio privado. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 8998 del 27 de noviembre de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 8998 del 27 de noviembre de 2013**; en los siguientes términos:

“(…) *CONCEPTO TECNICO:*

Mediante radicado 2013ER130350 de 01710/2013, se recibió queja anónima para atender solicitud de verificación por deterioro al arbolado urbano, en la Calle 127 Bis No. 88-07, Conjunto Residencial Quintas de San Jorge, en espacio privado, para lo cual la Ingeniera forestal patricia Méndez, profesional de esta Subdirección adelantó visita al sitio el día

02/10/2013, encontrando que efectivamente se había deteriorado el arbolado urbano mediante la actividad de tala en un (1) individuo de la especie cayeno, de aproximadamente 2 metros de altura 8 tomando como referencia los arboles de la misma especie plantados en el sitio) emplazado en el interior 7 frente a la casa 29. Al momento de la visita se estableció contacto con la Representante Legal la señora Martha Monroy identificada con cédula de ciudadanía No. 51.739.497 de Bogotá, quien manifestó no haber efectuado la talado el árbol, sino que fue la dueña de la casa, además acepto no contar con permiso por parte de esta Entidad. .

Luego de verificar el Sistema de Información Ambiental-SIA y el Sistema de Correspondencia Forrest de ésta Entidad, se pudo comprobar que para el sitio no se ha emitido autorización alguna para la ejecución de las actividades relacionadas, pero con radicado 2013ER21399 ya se había recibido queja por presunta tala de un (1) siete cueros para lo cual se emitió Concepto Técnico Contravencional bajo numeración 2672601. Con la evidencia recogida en el sitio y con lo suministrado en el radicado se pudo identificar como presunto contraventor al Conjunto Residencial Quintas de San Jorge.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no se solicitó permiso de intervención silvicultural del arbolado ubicado en espacio privado, el cual evidencia afectación por tala, dicha actividad es considerada como infracción, según lo dispuesto en el Capítulo IX, artículo 28 Decreto 531 de 2010, para lo cual se procede a emitir el presente concepto técnico contravencional.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con el Decreto Distrital No. 531 de 2010 y la resolución SDA No. 7132 de 2011, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante le pago de 2.006725 IVP(s) (INDIVIDUO (S) VEGETAL (ES) Plantado (s) de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el contraventor debe consignar en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de tesorería, ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de conceptos varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 “ COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES2 el valor de 518.020, equivalente a un total de 2.006725 IVP(s) y 0.878745 SMMLV.

(...)”

III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente*

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 8998 del 27 de noviembre de 2013**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo de la especie cayeno, de aproximadamente 2 metros de altura, realizado presuntamente por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE, identificado con Nit No. 900.029.608-9

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

*“ (...) **Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)*

*(...) **Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en este orden de ideas, en atención al Acta de Visita Silvicultura radicado No. 2013ER130350 del 1 de octubre de 2013, y en razón del **Concepto Técnico No. 8998 del 27 de noviembre de 2013** de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE, identificado con Nit No. 900.029.608-9, quien vulneró la disposición normativa en cita, ello en razón a que se realizó la verificación de una tala de un (1) individuo de la especie cayeno, de aproximadamente 2 metros de altura, sin el respectivo permiso o autorización ante la autoridad ambiental vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 12 y 28 literales a) y b) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, sin previo permiso de esta autoridad ambiental.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE, identificado con Nit No. 900.029.608-9, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá

D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE, identificado con Nit No. 900.029.608-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la calle 127 Bis No. 88-07 del barrio Almirante Colon de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente decisión al CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN JORGE, identificado con Nit No. 900.029.608-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 127 Bis No. 88-07 del barrio Almirante Colon de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los datos consignados en el Acta de Visita No. PM/420-2013/342, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 8998 del 27 de noviembre de 2013.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2013-3426**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el

